REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Alberto Saldarriaga Peláez
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2012 00561 00
DECISIÓN	Sanción por desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciarincidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia de junio 1 de 2012, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

> "(…) PRIMERO: se TUTELA el derecho fundamental a la SALUD del señor ALBERTO SALDARRIAGA PELÁEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la NUEVA EPS S.A., autorice la entrega del medicamento PROTECTOR SOLOR ULTRA (DIÓXIDO DE TITANIO, FENILBENZIMIDDAZOL ACIDO SULFONICO, BUTILMETOSIDIBENZOIL METANO, 4 METILBENCILLIDEN CANFOR) # 6 TUBOS x 100 GRAMOS, así mismo se concede el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida, concediendo el recobro en el porcentaje que le corresponda, de acuerdo a las directrices que trazan las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y la sentencia T-760 de 2008 ante el FOSYG, por los procedimientos que se encuentren fuera del POS (…).

No obstante, el señor ALBERTO SALDARRIAGA PELAEZ -tutelante-, señala que el 17 de noviembre de 2023 (sic), el médico tratante le ordenó unas biopsias y una crioterapia, que solicitó las ordenes en la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, siendo remitido a la IPS donde le entregaron ordenes en blanco a la espera.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 8 de marzo de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no

hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, pese de estar debidamente notificada, la entidad accionada optó por hacer caso omiso al requerimiento, no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 14 de marzo de 2023, se procedió a requerir al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS y superior jerárquico del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente al nuevo requerimiento, la incidentada manifestó que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, y que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

En otro aparte de la respuesta, la incidentada indica que los encargados de cumplir los fallos judiciales de acuerdo con las pretensiones de la acción de tutela, para los servicios de salud regional, son la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, y como superior jerárquico, el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME con C.C. 16.279.147, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

Con base en lo anterior, mediante providencia del 17 de marzo de 2023 notificado el mismo día, se abrió el incidente otorgando el término de tres (03) días a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces, para que indicaran por qué han desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

La entidad incidentada respondió, al igual que en el requerimiento previo a abrir el incidente, que que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, y que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los

especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (…) “

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es

un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla. En caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró ante la negativa de la accionada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho en providencia del 1 de junio de 2012

Observa esta agencia judicial que la Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-, omite exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, limitándose a señalar que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, y que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario, sin embargo, tales gestiones constituyen meras expectativas al no haberse materializado el cumplimiento reclamado. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces, de la Nueva Entidad Promotora de Salud-NUEVA EPS, por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces, de la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA. Ordenándose, además, que una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO- SANCIONAR a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, o a quien haga sus veces de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG